



ESTABLECE ÁREA DE MANEJO Y
EXPLOTACIÓN DE RECURSOS
BENTÓNICOS PARA LA IV REGIÓN.

SANTIAGO, 07 ABR. 2005

D. EXENTO N° 466

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 355 de 1995, N° 572 de 2000 y N° 253 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum DAD N° 003/2005, de fecha 21 de marzo de 2005; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio ORD/Z2/N° 28 de 15 de marzo de 2004; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. ORD. N° 6025/4087 de 14 de septiembre de 2004; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado **El Panul**, en la IV Región;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto;

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
07 ABR 2005
TERMINO DE TRAMITACION

DECRETO:

Artículo 1°.- Establécese el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada El Panul, en la IV Región, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 4100, 10° ED. 1999, ESC. 1:100.000)

Puntos	Latitud	Longitud
A	29° 58' 40,54"	71° 22' 43,86"
B	29° 58' 40,54"	71° 22' 52,59"
C	29° 58' 58,05"	71° 22' 54,82"
D	29° 59' 12,97"	71° 23' 16,29"
E	29° 59' 28,54"	71° 23' 19,63"
F	29° 59' 16,86"	71° 23' 41,48"
G	29° 59' 16,86"	71° 24' 16,67"
H	29° 59' 25,65"	71° 24' 13,75"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

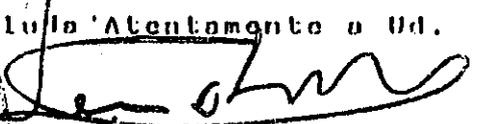
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JORGE RODRIGUEZ CROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

En la Atentamente a Ud.


FELIPE SANDOVAL PRECIT
Subsecretario de Pesca

